

JORGE OMAR VALENCIA ARIAS
Abogado- Consultor- Especialista
Universidad de Manizales- Universidad de Caldas

Manizales, caldas, marzo 07 de 2024

Señores:

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA.

Atte. H.M. Dra. SANDRA JAIVIDE FAJARDO ROMERO
Ciudad.

REF: PROCESO PRIVACION DE PATRIA POTESTAD.
DEMANDANTE: LADY ANGELICA SANCHEZ CORTES.
DEMANDADO: ROVER ALEXANDER MARTINEZ RAMIREZ.
MENOR: S.M.S.

RAD No: 17-001-31-10-003-2023-00-260-02

ASUNTO: SUSTENTANDO RECURSO DE APELACION FALLO FEBRERO
8/2024 EN PRIMERA INSTANCIA, ANTE EL HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES-SALA
CIVIL FAMILIA.

JORGE OMAR VALENCIA ARIAS, mayor de edad, con domicilio y vecindad en esta ciudad, identificado con C.C. No. 15.906.523 de Manizales, caldas, Abogado titulado y en ejercicio con T.P. No. 228.113 dl C.S. de la J., actuando en nombre y representacion legal de la señora LADY ANGELICA SANCHEZ CORTES, mayor de edad, con domicilio y vecindad en esta ciudad, identificada con C.C. No. 30.231.565 de Manizales, caldas, con capacidad legal para contratar, actuando en nombre y representacion legal de su menor hijo S.M.S., teniendo en cuenta el AUTO DE SUSTANCIACION DE LA HONORABLE MAGISTRADA, Dra. SANDRA JAIVIDE FAJARDO ROMERO, de fecha 04 de marzo de 2024, en el cual me corren traslado para sustentar el RECURSO DE APELACION, en relación a la decisión tomada por la Juez ad-quo, el día 08 de febrero de 2024, en donde decidió NO PRIVAR ED LA PATRIA POETSTAD al señor MARTINEZ RAMIREZ, en calidad de padre del menor S.M.S., y habiendo interpuesto de forma oral el respectivo RECURTOSO DE APELACION, a traves de este escrito me permito SUSTENTAR EL RECURSO DE ALZADA de la siguiente forma:

Si bien es cierto, en uno de los apartes de la decisión de a Juez Ad-quo, indicó bajo el argumento que; *"...cuando el padre del menor pasaba por la casa del mismo infante en su moto, no era indicio de abandono, por el contrario, era un indicio de visitar a su menor hijo..."*, así mismo, que el padre y demandado, haya realizado varios intentos por tener a su hijo, poder visitarlo, fueron **hechos anteriores a la pretensión de la demanda.** pues se itera se solicitó como pretensión la PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD desde el mes de noviembre del año 2019, (fecha en que el demandado señor MARTINEZ RAMIREZ **-ABANDONO A SU MENOR HIJO.** BAJO SU PROPIA

JORGE OMAR VALENCIA ARIAS
Abogado- Consultor- Especialista

Universidad de Manizales- Universidad de Caldas

VLUNTAD, EL QUERER Y AUTONOMIA, además, porque de aquí en adelante, el demandado NUNCA, realizó ingentes esfuerzos en lograr visitar a su menor hijo, pues se ha dicho, inclusive mi cliente en su interrogatorio, reconoció que el señor MARTINEZ RAMIREZ, siempre era el acudía ante la autoridad administrativa o judicial, para ejercer su rol de padre y visitar al menor, pero, mi cliente, NUNCA LE CERCERNO a su menor hijo el derecho que éste tiene que su padre lo visite, tanto es así que, a pesar que el demandado no suministrara cuota de alimentos, para mi cliente no era tan importante ese suministro, pues para ella, era más importante el bienestar del menor al compartir con el demandado; ahora bien, en entrevista al menor realizada por la Juez ad quo, el mismo menor le manifestó al despacho: "...no quiero ver a mi papá...", manifestación de esta índole, de un menor de edad, que no sólo es prueba irrefutable sobre la figura paterno filial; aunado a lo anterior, lo que manifestó la trabajadora social, en su conclusión, que son pruebas que soportan la presentación de la demanda, y que deben salir avante las pretensiones de la misma.

Como abogado apelante, no comparto la decisión de la Juez ad-quo, toda vez que, argumentó su decisión, en que el padre y aquí demandado no había abandonado a su menor hijo, por el contrario, fue, para la Jueza Ad quo, un **alejamiento de este hacia su menor hijo**; además, dijo, **que fue un padre deficiente en la economía del menor**, se pregunta, entonces donde queda la crianza, la educación, la formación en principios y valores para el menor por parte del demandado?, el demandado cómo ha ejercido ese rol de **buen padre de familia**, si ni en lo económico cumple, menos aún cumplió desde el mes de noviembre de 2019 como padre?, nunca ejerció la calidad de buen padre de familia, y al decidir el Juzgado, NO PRIVAR DE LA PATRIA POTESTAD al señor MARTINEZ RAMIREZ, la misma Juez Ad-quo, NO GARANTIZÓ LO DERECHOS FUNDAMENTALES del menor.

El abandono que ejerció el demandado hacia su hijo, fue absoluto, y se contempla como un riesgo inminente para el menor y el desarrollo pleno de sus Derechos; así no es menos cierto que todo tipo de abandono es un fenómeno social, el cual es considerado como una forma de violencia hacia los NNA, un quebrantamiento de sus Derechos como lo consagra la Constitución Política en su artículo 44.

En cuanto a las secuelas a corto y largo plazo del abandono se puede mencionar que esta acción afecta el desarrollo físico y emocional de quienes se encuentran en esta condición; a su vez el abandono infantil se encuentra relacionado con la negligencia, ya que significa una falla intencional por parte del progenitor y aquí demandado, al momento de satisfacer las necesidades básicas de su menor hijo, en cuanto a alimentación y abrigo entre otras, o en actuar debidamente para salvaguardar la salud, seguridad, educación y bienestar del menor.

Alrededor del tema relacionado con el abandono infantil, razón por la cual se demandó al señor MARTINEZ RAMIREZ, existen varios tipos o definiciones, entre los cuales se encuentran: i) abandono físico, ii) abandono emocional, iii) abandono

Calle 22 No. 23-33, Edificio Guacaica, Oficina 501, Teléfono Celular No. 310-4428869,
email: jvalenciaarias05@gmail.com.

JORGE OMAR VALENCIA ARIAS
Abogado- Consultor- Especialista

Universidad de Manizales- Universidad de Caldas

educacional, iv) abandono moral, v) abandono médico y vi) abandono material, los cuales deben ser analizados por el Ad-quem, en este recurso de alzada, con el fin que se tome una decisión favorable a los intereses del menor, en relación con la privación de la patria potestad a su señor padre y aquí demandado, por la causal de abandono contenida en el numeral 2 del artículo 315 del Código Civil, y debe estimarse y valorarse cada tipo de abandono en relación al menor y en el que incurrió el demandado frente a su hijo (noviembre de 2019 a febrero 08/2024) , y en este sentido poder identificar la realidad actual que enfrente la sociedad colombiana, y la familia, ya que no puede ser el abandono como absoluto el único que se establezca para el caso que aquí nos ocupa.

El abandono que le ha propiciado el demandado a su menor hijo, razón suficiente para ejercer mi cliente, como madre y representante legal del menor el derecho de acción, ha consistido en todo su comportamiento que provocado descuido y desatención de las necesidades básicas, de su hijo, así como la ausencia de sus Derechos humanos, como sujeto especial de derechos.

La Corte Constitucional, en el año de 1991, ha llevado más allá de lo establecido en los decretos y leyes, los alcances de la patria potestad, tal como se advierte en la sentencia C-145 de 2010, en donde se puede ver como se han impetrado nuevos principios dentro del concepto DE LA PATRIA POTESTAD, tal como lo es el “interés superior del menor”, del cual se manifiesta: *“El interés superior del menor es el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes, de donde la obligación de asistencia y protección se encamina a garantizar su desarrollo armónico e integral” (Sentencia N° C-145, 2010).*

Honorables Magistrados del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de MANIZALES, sala civil familia, el ABANDONO DE MENORES DE EDAD, tiene una tipificación y sanción se justifican plenamente.

El abandono, por parte de quien tiene el deber legal de asistir al menor de edad, además de calificarse como un acto inhumano, lleva implícito un desarraigo y desprotección de los niños, en cuanto que, por esa vía, se les está negando lo que es imprescindible para su propia subsistencia, exponiéndolos a situaciones que pueden comprometer su vida e integridad física y personal, así como también otros derechos que son consustanciales al propósito de lograr su desarrollo integral y armónico, y desconoce los postulados de protección especial que pesa sobre ese grupo de la población, razón por la cual se justifica plenamente que tal conducta se tipifique y se sancione adecuadamente.

El Artículo 288. La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone. Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos legítimos.

JORGE OMAR VALENCIA ARIAS
Abogado- Consultor- Especialista
Universidad de Manizales- Universidad de Caldas

El Artículo 253. Crianza y educación de los hijos

Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos legítimos.

ARTICULO 254: CUIDADO DE LOS HIJOS POR TERCEROS. Podrá el juez, en el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes.

El artículo 6º, Código del Menor (D.E. 2737 de 1989). En la sentencia T-137 de 2006, la Corte consideró:

“No obstante, tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional, el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella (art. 44) no se configura con la sola pertenencia nominal a un grupo humano, “sino que implica la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos”¹. Por ello, cuando el peligro, la desprotección y el abandono del menor se producen en el contexto de su propia familia, el Estado se encuentra facultado, en aras de la conservación del interés superior del menor, para restringir el derecho de los padres a ejercer las prerrogativas que naturalmente les confiere su calidad.

“Esta concepción está presente en toda la jurisprudencia constitucional: en efecto, en oportunidades pasadas, la Corte Constitucional ha sostenido que el ejercicio de los derechos de los padres puede quedar en suspenso –e incluso, extinguirse- cuando aquellos incumplen los deberes correlativos. La Corte entiende que comportamientos abusivos, displicentes o agresivos que afecten la integridad del menor constituyen negación de la conducta debida hacia los hijos, pero, muy especialmente, negación del derecho que los mismos tienen al amor de sus padres. Por tanto, cuando dicha circunstancia se presenta, resulta legítimo para el Estado intervenir en la célula familiar con el fin de preservar el interés superior del menor.

“En estas circunstancias, la Corte considera que el derecho a no ser separado de la familia debe ponderarse frente al interés superior del menor, siendo jurídicamente posible, en consecuencia, que un niño víctima de desprotección o abuso sea separado de sus padres cuando estos ponen en peligro su integridad física y mental.”

JORGE OMAR VALENCIA ARIAS
Abogado- Consultor- Especialista

Universidad de Manizales- Universidad de Caldas

Los menores como sujetos de especial protección en la Constitución de 1991. El bloque de constitucionalidad para la protección y garantía de los derechos de los niños y niñas.

En abierto contraste con lo que sucedía en el pasado, cuando los derechos de los menores dependían de la absoluta discrecionalidad de sus padres, tutores o superiores, en la actualidad existe un evidente consenso tanto en la comunidad internacional como en los diferentes ordenamientos legales nacionales, en cuanto a la indiscutible primacía de los derechos de los menores.

En efecto, según la Constitución de 1991, los niños y niñas son sujetos privilegiados y de especial protección. Según su artículo 44, los derechos de los niños y niñas son fundamentales, pues además de los mencionados en el citado artículo, por disposición del mismo, gozarán de los demás derechos consagrados en los tratados internacionales ratificados por Colombia, que forman parte del bloque de constitucionalidad. También se dispone, que los derechos de los niños y las niñas prevalecen sobre los derechos de los demás.

Alude luego al contenido del artículo 44 de la Constitución y al inciso segundo del artículo 18 del nuevo Código de Infancia y Adolescencia, para concluir que el maltrato:

“deriva en una afectación directa de los derechos fundamentales a la integridad personal, a la dignidad humana, y, en algunos casos, de la vida de las personas, situación que se agrava cuando quien lo padece es un niño, una niña o un adolescente”.

Además, como marco normativo básico internacional, que forma parte del bloque de constitucionalidad está, (i) la Declaración Universal de los Derechos Humanos; (ii) la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; (iii) el Pacto Internacional de Derechos civiles.

Por lo anteriormente expuesto, solicito Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, caldas, SALA CIVILFAMILIA, se REVOQUE de forma íntegra la decisión de la Juez Ad-quo (Tercera de Familia), en sentencia de fecha jueves 08 de febrero de 2024, y en consecuencia prosperen las pretensiones de la demanda, esto es la PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD que ejerce en la actualidad el señor ROVER ALEXANDER MARTINEZ RAMIREZ, sobre su menor hijo S.M.S., y sean desatendidas las excepciones formuladas por la defensa, y se condene en costas a la parte pasiva por haber ejercido el derecho de contradicción.

Señora Jueza Tercera de Familia y Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, caldas, SALA CIVIL FAMILIA, en este escrito de

JORGE OMAR VALENCIA ARIAS
Abogado- Consultor- Especialista
Universidad de Manizales- Universidad de Caldas
debidamente sustentado el RECURSO DE APELACION en frente del fallo proferido por
el Juzgado el día 08 de febrero de 2024.

Honorable Magistrada,

Atentamente,



JORGE OMAR VALENCIA ARIAS
C.C. No. 15.906.523 de Chinchiná, caldas.
T.P. No. 228.113 del C.S. de la J.